



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA
SALA QUINTA DE DECISIÓN - CIVIL FAMILIA LABORAL

M.P. EDGAR ROBLES RAMÍREZ

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Demandante: SANDRO CABRERA JARAMILLO
Demandado: JAIME TAMAYO MARLES
Radicación: 41298310500120160010601
Asunto: RESUELVE APELACIÓN DE SENTENCIA

Neiva, cinco (05) de octubre de dos mil veinte (2020)

Discutido y aprobado mediante Acta No. 94 del 05 de octubre de 2020

1. ASUNTO

Procede la Sala a Resolver el recurso de apelación presentado por la parte demandante en contra de la sentencia proferida el 16-marzo-2017 por el Juzgado Único Laboral del Circuito de Garzón.

2. ANTECEDENTES

2.1. LA DEMANDA

Pretensiones: Pretende el demandante se declare la existencia de un contrato verbal de trabajo a término indefinido, desde el 06-ene-2014 hasta el 07-sep-2014, con el señor JAIME TAMAYO MARLES, y el reconocimiento de todas y cada una de las prestaciones causadas y no pagadas durante el tiempo laborado. Solicita además la correspondiente indemnización por falta de pago oportuno de las prestaciones laborales de que trata el artículo 65 del CST, junto con la cancelación de los respectivos domingos y festivos laborados a favor del demandante. De igual forma solicita la indemnización por perjuicios por la terminación unilateral del contrato sin justa causa de que trata el artículo 64 del CST.

Adicionalmente pretende, se declare civilmente responsable a la parte demandada por los daños y perjuicios materiales e inmateriales causados por el accidente de trabajo que le generó *CAMBIOS DE GENERATIVOS DEL DISCO DE LA COLUMNA VERTEBRAL*.

Hechos: Manifiesta que trabajó para el demandado JAIME TAMAYO MARLES con funciones de coterero al interior del establecimiento de su propiedad denominado TAMAYO POLANCO REPRESENTACIONES, y conduciendo vehículos que también le pertenecían al accionado, cumpliendo además tareas como cargar y descargar bultos tanto en bodega como en camión tipo turbo, distribuyendo en diferentes municipios transportando alevinos y pescado entre distintas locaciones, lo cual se efectúa de manera continua y bajo subordinación

Enfatizó que trabajaba todos los días de la semana de de 7 am a 6pm, devengando un salario mensual de \$630.000 pesos MCTE.

Refirió que su empleador no le suministraba dotación de los elementos necesarios para desempeñar las labores encomendadas de una manera especialmente segura, pese a su solicitud.

Manifestó que fue despedido sin justa causa el día 05-sep-2014 pese a que venía incapacitado por orden médica.

Expresa la ocurrencia de un accidente de trabajo cuando se encontraba en el establecimiento de comercio, ocasión en la que le cayó en la espalda un cargamento de pacas de cascarilla, lo que le causó “fenómeno de vacío a nivel KL2-L3 y L3 L4 en relación a incipientes cambios degenerativos de discos”, sufriendo como consecuencia perjuicios económicos, físicos, morales, familiares y personales. Que le manifestó lo ocurrido al empleador, y éste solo le expresó que se hiciera revisar por un médico, para luego comunicarle que continuara con sus labores.

Indica que desde el despido hasta la fecha no ha existido pago alguno de indemnización en razón al accidente de trabajo y a la terminación unilateral del contrato sin justa causa; y que TAMAYO POLANCO REPRESENTACIONES liquidó las prestaciones sociales previa reunión entre las partes, sin tener en cuenta para ello el pago de la prima de servicios, vacaciones, cesantías, los intereses de las cesantías y el auxilio de cesantías, con ocasión al tiempo laborado, junto con el valor a pagar por los días de domingos y festivos laborados.

2.2. CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

- TAMAYO POLANCO REPRESENTACIONES Aceptó parcialmente los hechos en lo que tiene que ver con la existencia de una relación laboral, indicando que esta inició el 03-ene-2014 y que nunca desempeñó funciones de cotero, sino únicamente como conductor entre distintos puntos de entrega. Que no trabajaba los días domingos, como lo indica el demandante, y que cancelaba el salario indicado por el actor más auxilio de transporte.

Así mismo, expresa que el trabajador contaba con los elementos necesarios para cumplir sus funciones, y sostiene que no existió el despido que el demandado indica, pues su desvinculación obedeció al retiro voluntario del mismo trabajador, pues el día 08-sep-2014 al ser llamado por el demandado para que se reportara al trabajo, *"manifestó enfáticamente que no trabajaba más"*. Explica que cuatro días antes, esto es el 04 de septiembre del mismo año, se le hizo un llamado de atención verbal por cuanto había accidentado a un vehículo y no lo había avisado con tiempo, ante lo cual el trabajador, una vez recibido el llamado de atención procedió a entregar las llaves y manifestó que no trabajaba más, saliendo del lugar sin ninguna explicación, y en horas de la tarde allegó una incapacidad por cuanto acudió ante el servicio de salud por un presunto dolor en la espalda, incapacidad que le fue otorgada por los días 04-05-06 de septiembre.

Que con ocasión a lo manifestado por el trabajador de no retornar a su trabajo el día 08-sep-2014, se procedió a hacerle su liquidación de prestaciones

sociales teniéndole en cuenta los días que estuvo incapacitado, y se le recomendó visitar al médico.

Sostiene que el supuesto accidente alegado por la parte demandante nunca se presentó, que no hubo precisión desde el punto de vista médico sobre afectación de la columna, y de existir este padecimiento se presentaba desde tiempo atrás, pero que no hubo reporte de un presunto accidente, pese a que estaba vinculado a una ARL.

Concluye, que al trabajador se le cancelaron todas las prestaciones con ocasión a sus servicios prestados, aclarando que éste no laboraba todos los festivos, y que lo único que el empleador pudo percibir es que el demandante se quejaba por dolores de cabeza y lumbagos, pero nunca manifestó la ocurrencia de un accidente, y que además las incapacidades otorgadas se le pagaron cumplidamente.

Como excepciones de mérito, propuso: *"BUENA FE"* y genérica.

3. SENTENCIA APELADA

El A-Quo declaró la existencia de un contrato verbal de carácter laboral a término indefinido, entre SANDRO CABRERA JARAMILLO como trabajador, y el señor JAIME TAMAYO MARLES como empleador; desde el día 03-ene-2014 hasta el 07-sep-2014, terminado por retiro voluntario del trabajador; declaró probada la excepción de buena fe; además de no encontrar probada la existencia del accidente de trabajo.

Consideró que el demandante no probó el acto de despido, pues en la liquidación de sus prestaciones sociales se expresa que la razón de la terminación del vínculo contractual laboral es el retiro voluntario solicitado por él mismo; Que los testimonios fueron imprecisos y dispersos, pues manifestaron no tener conocimiento de la razón por la que el demandante dejó de laborar. Que no hay ninguna otra prueba que acredite la ocurrencia del despido, pues el

requerimiento del Ministerio de Trabajo obrante a folio 53 se hizo con base en la información suministrada por el demandante en aquel momento.

Frente al accidente de trabajo, luego de citar el artículo 3 de la ley 1562 del año 2012, sostuvo que la prueba testimonial tampoco esclarece la supuesta ocurrencia del mismo, pues ninguno de los declarantes atrás señalados presencié el accidente, y solo el testigo YEFRY HERNÁNDEZ VARGAS señaló haber conocido de un rumor al respecto, sin que le constara.

Indicó la juzgadora, que la historia clínica del trabajador muestra que desde antes de la fecha de ocurrencia del supuesto accidente (07-jul-2014); el demandante ya presentaba dolencias en la región lumbosacra, así: Según folio 11, el 24-feb-2014 asistió a consulta médica por dolor de espalda posterior al levantamiento de cargas pesadas, en región escapular bilateral, con calambres y espasmos. Posteriormente, según consta a folio 17, el demandante acudió a consulta por sensación de cuerpo extraño en ojo derecho y dolor de 8 días de evolución en la región cefalea. Según folio 20, el 14 de julio el actor asistió a consulta por dolor en la columna y poli articular, refiriendo cuadro de varias semanas en región lumbosacra.

Con base en lo anterior, consideró la falladora que las lesiones del actor no iniciaron el 07-jul-2014 como se indica en la demanda, pues en la consulta médica de aquel día éste no hizo ninguna referencia a un accidente, resultando cuestionable que desde esa fecha hasta el 31-jul-2014 el trabajador no hubiera acudido a consulta médica a poner en conocimiento el percance laboral, ni aparece mención alguna al accidente en las consultas posteriores.

Enfatiza, que la patología de “Lumbalgia inespecífica”, con código M545, se diagnosticó de esa manera por cuanto éste no mencionó a los galenos que el origen de su padecimiento era un traumatismo presentado luego de caerle un cargamento de pacas de cascarillas en la espalda, como lo manifiesta en la demanda.

Sostuvo que el primer registro médico en el que se informa la ocurrencia del accidente de trabajo ocurre el 07-ene-2015 (folio 30), cuando ya se encontraba finalizado el contrato laboral, donde el trabajador indica que el percance aconteció 03 meses atrás; así mismo acude una semana después en posterior cita médica¹, donde señaló que el accidente ocurrió 08 meses atrás; razón por la que existe inexactitud frente al día de ocurrencia del mismo.

Señala, que las mencionadas dolencias -lumbalgia no especificada- continúan evidenciándose en las consultas posteriores, como una consecuencia de un presunto accidente laboral, hasta el año 2016, como también en la respectiva valoración ocupacional², pues sólo hasta aquel momento se indica que -el trabajador- padece de lumbalgia postraumática o secuela de traumatismo, lo anterior previo a la radicación de la demanda; existiendo, a juicio de la falladora, incoherencia en la información suministrada por el actor a los especialistas de salud y reflejada en la historia clínica, pues ésta última dista de lo manifestado en la demanda en cuanto a la ocurrencia de los hechos, sin encontrar justificación lógica alguna para que el demandante hubiera ocultado o manifestado una información distinta a lo referido en fechas más cercanas al presunto accidente. Que no existe prueba de que se lo haya reportado a su empleador, ni a la ARL pese a estar afiliado, ni mucho menos se acreditó que sus compañeros cercanos se enteraran del mismo.

Frente al Dictamen 7423 emitido por la Junta Regional de Invalidez del Huila el del 28-feb-2017, consideró que dicha entidad hizo un análisis superfluo e incompleto de la historia clínica, sin hacer un estudio de las consultas médicas realizadas con antelación al año 2016, que reflejaban antecedentes de padecimientos en la región lumbosacra desde 2014, luego sus argumentos son endebles, y su fuerza probatoria es mínima, de cara a las demás pruebas, máxime cuando este tipo de dictámenes no son prueba exclusiva del origen y fecha de estructuración de la P.C.L., citando al respecto sentencia de la Corte

¹ FI 34, C.1.

² FI 64, C.1.

Suprema de Justicia con radicado No. 26591 del 04-abr-2006³; enfatizando que realmente lo que obliga del dictamen es la determinación de la minusvalía del implicado, pero no siempre la calificación del origen, y agregando que estos experticios no atan inexorablemente al juzgador.

Concluye entonces, que el demandante padece y ha padecido problemas en la espalda desde tiempo atrás, lo que lo ha obligado a asistir a terapias físicas; patología que no se originó como consecuencia de un accidente laboral.

Respecto de la pretensión de pago de las horas extras, dominicales y festivos laborados, las denegó debido a que no se acreditó con claridad y precisión el trabajo suplementario ejecutado. En lo atinente a las prestaciones sociales, concluyó que el demandado pagó las mismas de manera plena y oportuna, al realizar la liquidación y posterior entrega al trabajador, y la cual fue suscrita por el hoy demandante; quien en su interrogatorio sólo señaló que el documento de liquidación, aportado por el demandado, tenía como requisito ser firmado por el trabajador en cada quincena, lo cual no es creíble debido la alta claridad y visibilidad de que lo correspondiente allí son las prestaciones sociales y no la nómina quincenal.

4. RECURSO DE APELACIÓN

La parte demandante recurrió parcialmente la decisión, en lo concerniente al acaecimiento del accidente laboral, y a la responsabilidad civil del empleador y su obligación de indemnizar plenamente los perjuicios materiales y extra patrimoniales causados al actor y a sus hijos, argumentando que independientemente que el demandante sufra dolencias -por otras causas- en la espalda desde fecha anteriores, el malestar en la columna vertebral se presenta como consecuencia del siniestro, es decir luego de disponerse a movilizar un cargamento de pacas de cascarilla en las instalaciones de TAMAYO POLANCO REPRESENTACIONES.

³ Así mismo, citó la sentencia con radicado No. 24392 del 29 de junio del año 2005, ratificada -entre otras- por la sentencia con radicado No. 25505 del 30 de agosto del año 2005, ambas de la Sala Laboral de la C.S.J..

Agrega, que si bien las pruebas testimoniales indican que no fue presenciado el momento de ocurrencia del accidente por sus compañeros de trabajo, el siniestro sucede cuando el trabajador se encontraba laborando sin su compañero -y jefe de bodega- HENRY SÁNCHEZ (sic), debido a que éste había salido a realizar unas diligencias solicitadas por el empleador; así las cosas, luego de ocurrir el siniestro, el trabajador informa lo sucedido a la señora PATRICIA cónyuge del demandado obteniendo una respuesta negativa, pues ésta le asegura que es imposible enviarlo a un chequeo médico pues había labores pendientes por realizar, enviando al trabajador para Neiva a seguir prestando el servicio en el vehículo asignado. Que entonces debe dársele credibilidad a lo manifestado por el trabajador.

Manifiesta, que en el dictamen pericial ordenado -de oficio- por el despacho con el objetivo de determinar si el actor sufrió pérdida de incapacidad laboral se establece un 22,30% de pérdida de capacidad como consecuencia de un accidente de trabajo acaecido el 07-jul-2014, prueba pericial practicada con su respectivo traslado a la parte demandada, y sobre la cual no se solicitó aclaración, corrección u objeción alguna que refleje la inconformidad respecto de la misma por parte del demandado, de manera que queda en firme dicho elemento probatorio.

4.1. TRASLADO EN SEGUNDA INSTANCIA PARA PRESENTAR ALEGACIONES CONFORME A DECRETO 806 DE 2020.

En auto del 18-jun-2020 se dispuso correr traslado para que las partes presentaran sus alegaciones en segunda instancia conforme al art. 15 del D.L. 806-2020, venciendo el silencio dicho término concedido tanto al apelante como a los demás sujetos procesales, según constancia secretarial.

5. CONSIDERACIONES

5.1. PROBLEMA JURÍDICO

Tal como viene planteada la apelación, debe la Sala determinar si le asiste derecho a la parte actora a la reparación plena de perjuicios por haberse probado el acaecimiento de un accidente de trabajo con culpa patronal.

5.2. RESPUESTA AL PROBLEMA JURÍDICO

Para desatar la apelación parcial propuesta por la parte demandante, en primer lugar, debe la Sala advertir que se abstendrá de pronunciarse sobre los temas que difieren de lo solicitado por el recurrente en el recurso de apelación planteado, esto es, la existencia del contrato laboral, sus extremos temporales, las prestaciones sociales, y si la terminación del mismo deviene de un despido sin justa causa; lo anterior en razón al principio de consonancia de que trata el Art. 66 del CPTSS. Así las cosas, esta Corporación determinará si acaeció un accidente de trabajo, y en caso de ser esto afirmativo, si el infortunio ocurrió en el marco legal de la culpa patronal; y de ser así, si el no reconocimiento de la ocurrencia de aquel y de su correlativa indemnización plena de perjuicios sobreviene de un error fáctico por el *a-quo*.

-SOBRE LA OCURRENCIA DE UN ACCIDENTE LABORAL

Manifiesta la parte actora, la ocurrencia de un accidente laboral en las instalaciones de TAMAYO POLANCO REPRESENTACIONES, al encontrarse trabajando en su respectiva jornada laboral; no obstante, el fallador negó la solicitud de sus pretensiones, señalando que las mismas carecían de fundamentos probatorios.

Para abordar el aspecto bajo cuestión, la norma legal que debe tomarse como punto de partida es el artículo 216 del CST que dispone: *"Cuando exista culpa suficientemente comprobada del empleador en la ocurrencia del accidente de trabajo o de la enfermedad profesional, está obligado a la indemnización total y ordinaria por perjuicios (...)"*. Conforme al texto legal en cita, es claro que el legislador estableció que en caso de acaecer un accidente laboral o de presentarse una enfermedad profesional, y su ocurrencia se imputa al empleador, estaríamos ubicados en el marco legal de un sistema de responsabilidad subjetiva, donde es menester demostrar de manera suficiente y adecuada i) la existencia del daño, ii) la culpa del empleador y iii) el nexo causal entre ambos,

originando así la obligación pretendida y/o la responsabilidad del patrono, pues es éste último quien está llamado a resarcirla de manera integral.

Así las cosas, la Sala se percata que para acreditar la ocurrencia del accidente laboral, se encuentran aportados como pruebas documentales por la parte actora los siguientes: registro civil de sus menores hijos, historia clínica de la parte actora calendada desde el 24-feb-2014 hasta el 13-agos-2016, certificado de licencias o incapacidades del señor Sandro Cabrera Jaramillo, informe de médico radiólogo en Rayos X del Huila, Valoración ocupacional realizada por un especialista en Salud Especializada Protección y Prevención el 09 de junio de 2016 y otra el 19 de agosto de 2016, donde esta última refleja pérdida de capacidad laboral, reclamación de reintegro laboral realizada por el Inspector de Trabajo y Seguridad Social del Ministerio de Trabajo, Acta de no conciliación No. 028 de 2016 y los documentos de sus diligencias afines, liquidación de la indemnización moratoria de que trata el artículo 65 del CST, por despido sin justa causa artículo 64 del CST, y la liquidación de las prestaciones sociales de la parte actora, junto con los festivos y dominicales laborados pendientes de pago; así mismo, la parte demandada allega las siguientes: liquidación de prestaciones sociales del señor Sandro Cabrera Jaramillo entre 03-ene-2014 y 07-sept-2014 según retiro voluntario de su cargo laboral, liquidación de pagos realizados de prima de servicios en el primer semestre de 2014, liquidación de nómina o pago de salarios a empleados a cargo de la parte demandada desde enero de 2014 hasta el 31-agos-2014, y copia del pago de aportes a la seguridad social según salario de los empleados desde enero de 2014 hasta septiembre de 2014; de igual manera el a-quo insta que se realice la calificación de pérdida de la capacidad laboral y ocupacional, allegando así el dictamen No. 7423 emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila.

Así las cosas, encuentra esta Corporación en las mencionadas:

- El 24-feb-2014 se dirige a consulta médica por presentar un dolor de espalda con (08) días de antelación, luego de cargar bultos; a lo que el profesional médico le recomienda tener una "*higiene postural*" además de "*no levantar carga pesada*", de igual modo le receta medicamentos como *DICLOFENADO SODICO*, *METOCARBAMOL* e *IBUPROFENO*, la primera

como solución inyectada y las restantes vía oral; lo anterior luego de diagnosticarle "calambres y espasmos R252"

- El 28-abr-2014 se dirige a consulta médica le cayó un mugre en el ojo, a lo que señala el galeno: *"paciente refiere que desde hace más o menos (08) días presenta sensación de cuerpo extraño en ojo derecho con molestia y prurito. En las mañanas secreción. Hace (08) días dolor en región dorsal cefalea desaliento"*; de manera que el médico le recomienda *"cambio de estilo de vida saludable como caminar media hora diaria, trotar, nadar, realizar ejercicios de bajo impacto articular, higiene personal, autocuidado, cambio de hábitos alimenticios, dieta rica en frutas, vegetales, proteínas, lácteos, tomar abundantes líquidos, evitar las grasas, harinas, sal, dulce, mantener un horario de alimentación, evitar estrés, disgustos y dormir (08) horas diarias"*, recetándole medicamentos denominados PREDNISOLONA con NEOMICINA y POLIMIXINA como solución oftalmológica en gotas, BETAMETASONA como ungüento tópico, y NAPROXENO en tabletas para consumo oral; por lo que el galeno le realiza siguientes preguntas: *"¿puede especificar en meses cuando comenzaron los síntomas después de empezar a trabajar?, ¿ingresó sano a la empresa con respecto a los síntomas consultados?, ¿siempre ha desempeñado la misma labor?, ¿puede especificar en meses hace cuanto desempeña la labor que está realizando?, ¿los síntomas mejoran en vacaciones o con el reposo?, ¿han ingresado nuevas sustancias químicas en el proceso de trabajo?, ¿tienen sus compañeros de trabajo éstos síntomas?, ¿utiliza equipo de protección personal en el trabajo?, ¿al aumentar el trabajo, se tornan más severos los síntomas o la enfermedad?, ¿tiene usted algún pasatiempo?"*, cuestionamientos que fueron respondidos en su totalidad con un "no" por parte del trabajador SANDRO CABRERA JARAMILLO como cuestionado en el papel de paciente; diagnosticándole *"trastorno no especificado en el ojo H578"* y *"lumbago no especificado M545"*

- El 14-jul-2014 la parte actora se dirige a consulta médica con un dolor de columna como motivo, refiriendo el galeno *"cuadro de varias semanas*

consistente en dolor región lumbosacra además se acompaña de dolor poliarticular”, a lo que el galeno le recomienda “TRATAMIENTO PARA MANEJO DE DOLOR Y SE SOLICITA RX DE COLUMNA LUMBOSACRA, ÁCIDO ÚRICO, FACTOR RA ASTOS, CONTROL CON RESULTADOS.” ; para posteriormente recetarle medicamentos como DEXAMETASONA FOSFATO como solución inyectada, METOCARBAMOL, PREDNISOLONA y NAPROXENO SODICO en tabletas; igualmente preguntándole a la parte actora: “¿puede especificar en meses cuándo empezaron los síntomas después de empezar a trabajar?, ¿ingresó sano a la empresa con respecto a los síntomas consultados?, ¿siempre ha desempeñado la misma labor?, ¿puede especificar en meses hace cuanto desempeña la labor que está realizando?, ¿mejora en vacaciones o con el reposo?, ¿han ingresado nuevas sustancias químicas en el proceso de trabajo?, ¿tienen sus compañeros de trabajo éstos síntomas? ¿utiliza equipo de protección personal en el trabajo?, al aumentar el trabajo ¿se tornan más severos los síntomas o la enfermedad?, ¿tiene usted algún pasatiempo?, ¿utiliza en su trabajo agua, jabones, detergentes, ácidos, álcalis, pesticidas, desinfectantes, derivados del petróleo, pinturas o lacas, farmacológicos, metales pesados (plomo, cadmio, mercurio), solventes orgánicos, polvo de madera, guantes, plásticos, resinas epoxy, soldadura, colorantes, medicamentos, metales; obteniendo un “no” como respuesta a todas las anteriores por parte del paciente aquí demandante; diagnosticándole “lumbago no especificado M545” y “dolor en articulación M255”.

- El 31-jul-2014 la parte actora se dirige a consulta médica para un “control” como motivo de consulta, señalando el galeno: “*PACIENTE CON RESULTADOS DE EXÁMENES QUE REPORTAN: ASTOS NEGATIVO 200 UI FACTOR RA NEGATIVO ACIDO ÚRICO 2.56 RX DE COLUMNA LUMBOSACRA: ESCOLIOSIS MOTIVO DE SU CONSULTA*” por lo que el médico le recomienda: “*se da tratamiento para manejo de dolor y se solicita terapias físicas No.10*”, remitiéndolo por primera vez a consulta por FISIOTERAPIA, y le receta los medicamentos COMPLEJO B como solución inyectada, IBUPROFENO y METOCARBAMOL en tabletas,

preguntándole de igual modo al paciente: *“¿puede especificar en meses cuándo comenzaron los síntomas después de empezar a trabajar?, ¿ingresó sano a la empresa con respecto a los síntomas consultados?, ¿siempre ha desempeñado la misma labor?, ¿puede especificar en meses hace cuanto desempeña la labor que está realizando?, ¿mejora en vacaciones o con el reposo?, ¿han ingresado nuevas sustancias químicas en el proceso de trabajo?, ¿tienen sus compañeros de trabajo éstos síntomas?, ¿utiliza el equipo de protección personal en el trabajo?, al aumentar el trabajo ¿se tornan más severos los síntomas o la enfermedad?, ¿tiene usted algún pasatiempo?, ¿utiliza en su trabajo agua, jabones, detergentes, ácidos, álcalis, pesticidas, desinfectantes, derivados del petróleo, pinturas o lacas, farmacológicos, metales pesados (plomo, cadmio, mercurio), solventes orgánicos, polvo de madera, guantes, plásticos, resinas epoxy, soldadura, colorantes, medicamentos y/o metales?, ¿en su ambiente de trabajo está expuesto a frío extremo, calor extremo, cambios frecuentes de temperatura, radiaciones, polvos, humos, gases, vapores, polvo de algodón, amonio o cloro, cereales, alérgenos derivados de animales, enzimas, gomas y/o comida de mar?, interrogantes que el paciente contesta con un “no” para cada uno; diagnosticándole el profesional médico “Lumbago no especificado M545” y “ESCOLIOSIS NO ESPECIFICADA M419”.*

- El 04-sept-2014 la parte actora se dirige a consulta médica con un dolor de espalda como motivo de consulta, por lo cual refiere el galeno: *“PACIENTE CON ESCOLIOSIS EN TERAPIA FÍSICA REFIERE DOLOR EN REGIÓN LUMBAR REFIERE SENSACIÓN DE FIEBRE DE (02) DÍAS NIEGA OTROS SÍNTOMAS MOTIVO POR EL CUAL CONSULTA”*; a lo que el médico le recomienda: *“recuerde una dieta balanceada baja en sales azúcar grasas harinas camine por lo menos 30 min al día no se automedique. Tomar abundantes líquidos frutas y verduras no estresarse viva en armonía comparta con los suyos. Si presenta ronchas y rash en todo el cuerpo suspenda la medicación dada y consulte. Recuerde traer la fórmula en su próxima consulta. Acuda 20 min antes de la cita indicada.”*; recentándole *UROANALISIS CON SEDIMENTOS Y DENSIDAD URINARIA* y

CUADRO HEMÁTICO COMPLETO; lo anterior al diagnosticarle “lumbago no especificado M545” y “cálculo de uréter N201”.

- El 07-ene-2015 la parte actora se dirige a consulta médica con IPS PRIMARIA denominada CF CORPORACIÓN IPS HUILA-GARZÓN en el CENTRO COMERCIAL PASEO EL ROSARIO con dolor lumbar y dolor de cabeza como motivo de consulta, anotando el galeno: “paciente hace (03) meses presentó accidente laboral tras recibir traumatismo dorsal una paca de cascarilla de arroz y posteriormente presenta traumatismo facial con recamara de un cambio en ambiente laboral con pérdida del conocimiento por lo cual recibió manejo en II nivel (15-dic-2014) acude por dolor facial y lumbar que se irradia distalmente incapacitándolo. Trae RX lumbosacra que reporta escoliosis dorsal. Considero lumbago con ciática más traumatismo craneoencefálico indico manejo sintomático y refiero concepto por ortopedia”; el médico lo remite a consulta por ortopedia y le receta el medicamento DEXAMETASONA FOSFATO y DICLOFENACO SÓDICO como solución inyectada, TRAMADOL CLORHIDRATO en gotas, METOCARBAMOL y ACETAMINOFEM en tableta; diagnosticándole “lumbago con ciática M544” y “traumatismo superficial de la cabeza, parte no especificada S009”.
- El 15-ene-2015 acude al centro médico E.S.E HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN VICENTE DE PAUL en Garzón, con “dolor columna dorsal y lumbar” como motivo de consulta, precisando el galeno: “c. clínico de más o menos (01) mes con dolor en columna dorsal y lumbar, con limitación funcional, asociado a accidente laboral sufrido hace (08) meses”; recetándole el medicamento BAYRO y DISPROSPAN como solución inyectada, junto a DOSISTIZAFEN como tableta; encontrando como examen físico de la columna: “sin desvío de ejes movilidad de la columna lumbosacra preservada. Presenta dolor a la palpación del nivel L4-L5 y L5-S1. Signo de lasegué negativo. Fuerza muscular grado V.”, diagnosticándose: “lumbago no especificado M545” y lo remite a consulta ambulatoria especializada en ortopedia y lo envía a terapia física.

- El 18-feb-2016 la médica radiólogo en RAYOS X DEL HUILA S.A.S emite estudio denominado "RX DE COLUMNA LUMBOSACRA" a lo que informa como conclusión de los resultados obtenidos: *"fenómeno de vacío a nivel KL2-L3 y L3-L4 en relación a incipientes cambios degenerativos del disco".*⁴
- El 02-mar-2016 la parte actora se dirige a consulta médica con IPS denominada CF CORPORACIÓN IPS HUILA-GARZÓN en la carrera 13 No. 3 – 08 barrio Santa Teresa de Garzón, para control de radiografía, por lo que el galeno indica: *"paciente refiere que desde hace más o menos (02) meses presenta dolor lumbar no irradiado a extremidades, acudió a consulta médica y se le ordenó RX la cual se realizó el día 18-feb-2016 la cual reporta fenómeno de vacío nivel L2-L3 y L4-L5 en relación a cambios degenerativos del disco, desviación de la columna lumbar de convexidad a la derecha con ángulo de 5° no significativo. Recibe manejo con naproxeno y metocarbamol";* y se le recomienda: *"mantener adecuada postura con la columna recta al agacharse o al levantar objetos pesados, no levantar objetos muy pesados solo, siempre buscar ayuda de alguien, mantener hábitos de vida saludable: hacer ejercicio regularmente, caminar al menos 30 min al día por lo menos 5 días a la semana, comer bajo en sal, grasas, harinas y dulce, evitar el consumo de gaseosas, jugos procesados, alimentos embutidos y procesados, comer abundantes frutas, verduras, mantener hábitos de vida saludables, autocuidado, evitar el estrés, mantener un ritmo de vida calmado, dormir al menos 8 horas diarias, acudir a consulta nuevamente si no hay mejoría, si el dolor le incapacita para caminar, si el dolor se va para una o ambas piernas, si siente corrientazos en las piernas, si presenta fiebre o pérdida de peso";* recetándole terapia física integral y consulta con el nutricionista; diagnosticándole *"lumbago no especificado M545"* después de presentar *"dolor a la palpación de músculos para vertebrales lumbares"*.

⁴ Fl. 56, C.1.

- El 15-abr-2016 la parte actora con IPS denominada CF CORPORACION IPS HUILA-GARZÓN acude a consulta médica para el control por lumbago por ciática, respecto de lo cual refiere el galeno: *“acude a valoración control paciente masculino de 35 años de edad quien afirma traumatismo dorsal de (02) años de evolución tras caída de su propia altura tras traumatismo por bulto de cascarilla de arroz cuando trabajaba para empresa TAMAYO POLANCO no se hizo reporte ante ARL desde entonces lumbago que ha manejado con analgésicos y terapia física con control parcial de síntomas. acude hoy con RX lumbosacra indicada en consulta previa que reporta fenómeno de vacío a derecha con ángulo de 5° no significativo. Manifiesta agudización de dolor en los últimos dos meses acompañado de disestesias y parestias en miembro inferiores. Paraclínicos. 18-feb-2016 RX lumbosacra en consulta previa que reporta fenómeno de vacío a nivel de L2-L3 y L4-L5 en relación a cambios degenerativos del disco, desviación de la columna lumbar de convexidad a la derecha con ángulo de 5° no significativo.”*; a lo que le recomienda: *“evitar esfuerzo físico higiene postural (agacharse con la espalda erguida y doblar las piernas). Vigilar dolor incapacitante, irradiación de dolor a piernas o postración, acudir a sigo para tomar datos para notificación cuando esté resuelto el teleconcepto por MD INTERNA”*; ordenándole medicamento denominado TRAMADOL CLORHIDRATO como solución inyectada, TRAMADOL CLORHIDRATO en gotas para consumo oral, IBUPROFENO y CARBAMAZEPINA en tabletas para consumo vía oral, de igual forma solicita una *“resonancia nuclear magnética de columna lumbosacra simple”*, una consulta por ortopedia para *“generar órdenes de RMN y valoración por ortopedia indicados por MD INTERNA a través de teleconcepto”*; lo anterior al diagnosticarle al paciente *“lumbago con ciática M544”, “otro dolor crónico R522”*; *“obesidad debida a exceso de calorías E660”* y *“trastorno de disco lumbar y otros, con radiculopatía M511”*.
- El 15-jul-2016 el paciente se dirige a la CLÍNICA MEDISALER de Neiva a realizarse un estudio denominado *“RM DE COLUMNA LUMABR SIMPLE”*, frente a lo cual el galeno refiere sobre los resultados como médico

radiólogo: *"incipiente discopatía L4-L5, L5-S1 con leves cambios facetarios relacionados; abombamiento y leve protrusión discal descrita, sin aparente compresión de las raíces nerviosas; trayecto lipomatoso epidural anterior entre L5 y S1. A criterio clínico complementar."*

- El 19-jul-2016 la parte actora se dirige a valoración médica especializada, con *"dolor lumbar"* como motivo de consulta, respecto a lo cual el galeno refiere: *"c. clínico de meses de evolución con dolor lumbar, sin traumas, parestesias en msls, limitación funcional para las actividades del día a día". RX sistemas: dolor lumbar de 24 meses de evolución, columna vertebral sin desvío de ejes. Con dolor a la palpación del nivel L2 hasta L5. Signo de lasague positivo a 45°, fuerza muscular de msls grado IV."*, por lo que decide remitirlo a terapias físicas y le prescribe VOLTAREN y DIPROSPAN como solución inyectada, para luego remitirlo a consulta por ortopedia en (02) meses; lo anterior después de diagnosticarle "lumbago no especificado M545".
- El 13-agos-2016 la parte actora se dirige a consulta médica general con IPS CF CORPORACION IPS HUILA-GARZÓN a la carrera 13 No. 3-08 barrio Santa Teresa, manifestando ir a control como motivo de consulta, señalando el galeno: *"paciente con antecedentes de dolor lumbar de varios años de evolución secundario a secuela de accidente laboral, con parestesias en miembros inferiores, limitaciones a los movimientos del día a día, trae resultado de resonancia magnética columna lumbar simple: incipiente discopatía L4-L5, L5-S1 con leves cambios facetarios relacionados, abombamiento y leve protrusión discal descrita, sin aparente compresión de las raíces nerviosas"*, considerando pertinente prescribir: *"medios físicos con compresas de agua fría y caliente intercaladas durante 15 minutos por una hora cada 4 horas, si va a levantar peso es conveniente no agacharse inclinando la espalda; lo correcto es hacerlo flexionando las rodillas. Así mismo, para mover objetos pesados son los brazos los que deben realizar todo el esfuerzo, se debe llevar calzado adecuado, cómodo y evitar los tacones altos. Dormir en una cama dura;*

cuando su trabajo lo obliga a estar muchas horas sentado, es conveniente mantener la espalda totalmente recta. Signos de alarma: dolor intenso, limitación funcional en aumento y/o alteraciones de la sensibilidad. Se solicita remisión a neurocirugía por pertinencia de cuadro en el paciente más incapacidad médica de 15 días a partir de la fecha”; recetándole NAPROXENO SODICO en tabletas y solicita “interconsulta especializada neurocirugía por complejidad y pertinencia”; lo anterior al diagnosticarle “trastorno de disco lumbar y otros, con radiculopatía M511”.

De otra parte, según el certificado de licencias a folio 8,9 y 10 del cuaderno 1, la parte actora se le otorgó incapacidad médica desde el 04-sept-2014 hasta el 06-sept-2014 al figurar como “cotizante dependiente” del empleador TAMAYO POLANCO REPRESENTACIONES con una “enfermedad general M545” como origen; y otra desde el 13-agost-2016 hasta el 27-agost-2016 figurando como “cabeza de familia subsidiado”; para un total de (18) días de incapacidad médica durante el transcurso de su estado clínico por “enfermedad general M511” como origen; de igual modo a folio 11 del cuaderno 1 se le asigna al trabajador incapacidad médica el día 24-feb-2014 con una enfermedad general como origen R252.

A su vez, la valoración ocupacional realizada en SALUD ESPECIALIZADA PROTECCIÓN Y PREVENCIÓN el 09-jun-2016 a la parte actora, el médico en salud ocupacional y medicina del trabajo refiere: *“patología no reportada a la administradora de riesgos laborales. Fecha de estructuración: 07-jul-2014. Pendiente realización de resonancia nuclear magnética, electromiografía, terapia física. Recomendaciones de baja de peso, actividad física. Valoración nuevamente con reporte de laboratorios y conceptos de médicos especialistas”;* lo anterior luego de tener como hallazgos y diagnósticos: *“Secuelas de traumatismo lumbar. Lumbalgia postraumáticas. Cambios degenerativos del disco. Desviación columna lumbar. Obesidad.”*; de igual modo, realiza nuevamente valoración ocupacional el 19-agost-2016 en el ya mencionado lugar y por el mismo especialista, refiriendo el galeno: *“Patología no reportada a la administradora de riesgos laborales. Fecha de estructuración: 07-jul-2014. Reporte de resonancia: incipiente discopatía L4-L5, L5-S1 con leves cambios.*

Calificación de pérdida de capacidad laboral: deficiencia 28%; minusvalía 9%; discapacidad 7,5%. Pérdida de capacidad laboral total 44,5%; lo anterior luego de diagnosticarle: "incipiente discopatía L4-L5,L5-S1 con leves cambios. Cambios degenerativos del disco. Desviación columna lumbar. Obesidad".

Igualmente, la reclamación de reintegro⁵ emitida por el Inspector de Trabajo y Seguridad Social en Garzón, Huila el 05-sept-2014 manifiesta solicitud de: *"reintegro laboral inmediato del trabajador quien a la fecha tiene estabilidad laboral reforzada, en razón a haber sufrido accidente laboral desarrollando actividades para la empresa"* requerimiento que se tramita *"con base en información suministrada por el trabajador"*.

Así mismo, en la liquidación de prestaciones sociales⁶ del señor Sandro Cabrera Jaramillo calendada entre 03-ene-2014 y 07-sept-2014, se informa la suma específica cancelada por concepto de sus prestaciones sociales, con un periodo de liquidación o de tiempo laboral desde el 03-ene-2014 hasta el 07-sept-2014, la cual finaliza por retiro voluntario del trabajador a su cargo, y la que se encuentra firmada por la parte actora, junto con la liquidación de pago de prima de servicio del primer semestre de 2014 con la liquidación de nómina o pago de salarios a empleados desde enero de 2014 hasta el 31-agos-2014.

De la misma manera, se ve reflejado en la relación de pago en línea de las prestaciones sociales (SOL)⁷ la cancelación de aportes a la seguridad social según salario de los empleados desde enero de 2014 hasta septiembre de 2014, periodo en el que la parte actora figura como empleado afiliado al día.

Finalmente, el dictamen⁸ No. 7423 emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila señala un porcentaje de 22,30% de pérdida de la capacidad laboral y ocupacional del señor SANDRO CABRERA JARAMILLO, con un *"traumatismo lumbar. Discopatía L4, L5 - L5 - S1"* como motivo de la

⁵ FI.53, C.1.

⁶ FI.154, C.1.

⁷ FI. 144 al 153, C.1.

⁸ FI.167 al 170, C.1.

calificación obtenida, refiriendo como origen de la misma un accidente laboral presentado el 07-jul-2014.

De manera que, al realizar un análisis riguroso de las mencionadas, la Sala concluye que ninguno de los documentos allegados por la parte actora, obrantes del folio 06 al 86 refieren a las específicas condiciones, antecedentes y contexto dentro del cual ocurrió el supuesto accidente laboral, y no encuentra la Sala certeza frente a lo señalado en la demanda por la parte actora, lo anterior al tener en cuenta que al valorar conforme a la sana crítica los elementos materiales probatorios allegados al presente trámite, no es posible acoger como válidas y suficientes las aseveraciones que el ex trabajador hiciere a los galenos o ante las diferentes entidades prestadoras del servicio de salud o lo señalado respecto a su estado de salud y la causa por la cual éste se presenta, durante valoraciones y atenciones en salud ocurridas con una importante posterioridad a la fecha de su retiro, e incluso ante la entidad calificadora de PCL, más aún cuando se trata de establecer una declaratoria de responsabilidad en el marco de la culpabilidad del patrón.

De tal modo que para el caso en concreto, es menester recordar que aunque el trabajador goza de una rigurosa protección por parte del Estado Colombiano debido a su posición desigual frente al empleador, éste al momento de pretender la declaratoria de responsabilidad a cargo del patrón, tiene el deber ineludible de probar –en primer lugar y como presupuesto básico- la producción u ocurrencia del hecho, más que simplemente evidenciar su actual estado de salud con lo manifestado por el extrabajador ante distintas entidades y fechas.

Al respecto, independientemente de que la Junta de Calificación de Invalidez hubiese establecido la contingencia como de origen laboral, el dictamen atrás referido no hace una exposición concreta de cuál fue el hecho acaecido en el entorno laboral y dentro del lapso en que el actor trabajó para el demandado, del cual derivaría la determinación del origen en ese sentido. La Sala de Casación Laboral, en sentencia SL2316-2020 reiteró *“que el juez laboral no está atado a las consideraciones o evaluaciones que haga la autoridad administrativa laboral en investigaciones generadas por accidentes en el trabajo, dado que no*

es competencia de aquella definir un conflicto jurídico sobre la ocurrencia de tales sucesos. En tal sentido, ha precisado que las decisiones adoptadas por el Ministerio solo constituyen un elemento de convicción más y no produce efectos de cosa juzgada sobre la cuestión debatida. Así lo explicó en providencia CSJ SL659-2013 en la cual dijo:

[...] Es más, en materia de culpa patronal, el Juez del trabajo se puede apartar de las consideraciones o juicios de valor que haga la autoridad administrativa laboral en relación a la presunta responsabilidad del empleador, por no ser de competencia de aquella. Por ello, para efectos de la presente acción judicial lo aseverado por el funcionario del Ministerio de Trabajo que cerró la investigación, en el sentido de que las causas del accidente de trabajo en su criterio no eran imputables a INCOLBESTOS S.A., no es plena prueba de su falta de responsabilidad, ya que se trata de un acto administrativo que se constituye en un elemento de convicción más y no produce efectos de cosa juzgada sobre la cuestión debatida. Será luego con el análisis en conjunto de todo el haz probatorio obrante en el proceso laboral, que el Juzgador podrá construir su convencimiento y emitir la conclusión de la culpa o no de la empleadora demandada, como en efecto aconteció en esta litis.”⁹

Y es que, al analizar la prueba testimonial, se tiene que los deponentes, pese a ser compañeros de trabajo del actor, nunca presenciaron la ocurrencia del siniestro alegado, destacando entre éstos el testimonio de Yefry Leider Hernández Vargas al puntualizar haber escuchado la ocurrencia del mismo pero por parte de terceros, sin revelar más identidad de éstos últimos; agrega que logró percibir que el señor SANDRO CABRERA JARAMILLO no podía cargar peso además de presentar una constante dificultad para sentarse por sus dolores en la espalda. De igual modo sobresalta el testimonio de Lida Victoria Espinosa Chantre pues manifiesta haber escuchado sobre la ocurrencia del lamentable hecho porque la parte actora así se lo informó, agregando no constarle su ocurrencia pues no estuvo presente al momento de presuntamente suceder el mismo.

De otra parte, del interrogatorio de parte del señor Jaime Tamayo Marlés como parte demandada no existe confesión extraíble al respecto, pues por el contrario éste manifiesta que tampoco había tenido conocimiento del presunto accidente, y jamás haber sido informado por terceros o por el trabajador del mismo; no obstante, señala la parte actora en su interrogatorio que el suceso tuvo lugar el 07-jul-2014 cuando se encontraba sólo en el establecimiento comercial *TAMAYO POLANCO REPRESENTACIONES* realizando labores encomendadas a su cargo, situación que según el interrogado, fue informada a la esposa del demandado, persona que no fue llamada a declarar a juicio, quedándose tal aseveración únicamente en el dicho del propio demandante sin encontrar respaldo en otro medio de prueba.

Indica el actor, que con anterioridad al accidente laboral, entre enero y febrero tuvo dolores en la espalda porque se desempañaba cargando animales o semovientes tipo cerdos para transportarlos desde el lugar de sacrificio hasta el establecimiento de comercio denominado *ESTABLO*, también de propiedad del demandado; para finalmente añadir que él siempre ha laborado como conductor durante 18 años, pero que en una época cuando trabajó para *DISTRIBUCIONES LA DÉCIMA*, donde si le suministraban todos los elementos de seguridad necesarios para laborar, tenía funciones diferentes a la conducción como el reparto de insumos de ferretería, además de levantar bultos de cemento con un peso de 50 kg cada uno.

No desconoce ésta Corporación la situación de *debilidad manifiesta* en la que se pueda encontrar la parte actora, de acuerdo a la afectación presentada en su humanidad, al impedirle o dificultarle el desempeño de sus labores en las condiciones regulares, aunado a la coyuntura del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica decretado por el Gobierno Nacional a fin de adoptar las medidas necesarias para conjurar la crisis derivada de la pandemia mundial por el virus Covid-19, la cual repercute en todos los aspectos de una sociedad, incluyendo las condiciones laborales, económicos y de vida digna de los habitantes; por lo que se expone la necesidad de un obrar solidario conforme a los principios constitucionales, es decir un actuar acorde a su sentido del

deber.¹⁰ No obstante, el ordenamiento jurídico dispone, de una serie de instrumentos que apuntan a la protección social, competencia en éste caso estipulada en el marco de las leyes del Sistema General de Seguridad Social¹¹; lo anterior bajo el principio de universalidad.¹² Es por ello que esta Corporación debe reiterar que la reparación integral de perjuicios no se enmarca dentro del contexto de la Seguridad Social, y en tal sentido no es posible establecer una responsabilidad objetiva, siempre siendo necesario que quien acude ante la jurisdicción cumpla con su carga de probar cada uno de los elementos que harían derivar la culpa patronal, y sus consecuentes indemnizaciones.

Quiere decir lo anterior, que no basta con la ocurrencia de un accidente para imponer al empleador la obligación de indemnizar en forma plena los perjuicios causados al trabajador, pues en un proceso como el que hoy nos convoca, debe acreditarse en primer lugar y de manera fehaciente que el presunto daño tuvo origen inequívoco durante el trabajo o con ocasión al mismo, pero en lo demás, el Sistema de Riesgos Laborales cubre tales contingencias, bien sea con las respectivas atenciones en salud y rehabilitación, como los beneficios indemnizatorios o pensionales que sean procedentes según el grado de afectación que sobre la capacidad laboral del empleado ocasione el accidente. Es por ello que el trabajador que persiga la reparación total de los perjuicios sufrida por un accidente laboral, tiene la carga de la prueba y debe acreditar todos y cada uno de los elementos de la responsabilidad de su empleador, por lo cual, le corresponde acreditar en juicio no solo la impericia, dolo, negligencia, descuido o falta de previsibilidad de su patrono, sino el nexo de causalidad entre tal conducta y el hecho dañoso ocasionado en el ámbito laboral. Pero, no es dable adentrarse en un análisis sobre la conducta imputada al patrono como genitora del daño (la impericia, dolo, negligencia, descuido o falta de previsibilidad de su patrono), sin ni siquiera existir la corroboración de que el perjuicio en la salud del trabajador fue producto de su actividad laboral.

Y es que la Sala Laboral ha explicado que para que proceda la indemnización plena de perjuicios, debe probarse la culpa patronal en la ocurrencia del

¹⁰ Artículo 1 de la Constitución Política de la República de Colombia de 1991.

¹¹ Ley 100 de 1993.

¹² Ley 776 de 2002 y Decreto 1295 de 1994.

accidente o la enfermedad profesional, el daño generado por causa o con ocasión del trabajo y el nexo de causalidad entre el daño y la culpa; no obstante, el segundo de los presupuestos no está acreditado en el *sub examine*. (SL1336-2020).

En un asunto donde se alegaba la culpa patronal derivada del contagio por parte de un trabajador de una enfermedad en el ámbito laboral, la Corte consideró:

“Teniendo presente que los dos embates fueron orientados por el sendero de puro derecho, se entiende que el recurrente acepta todas las premisas fácticas en que se soporta la sentencia fustigada, que para el caso, son las siguientes:

(i) No se determinó en el plenario que la enfermedad (brucelosis) fuera adquirida cuando se encontraba prestando servicios a las demandadas, por cuanto el trabajo era por temporadas o estacionario, además las causas de tal enfermedad son diversas (Vgr. ingesta de leche, inhalación de polvo de corrales), y el actor tenía sus propios bovinos, por ende, pudo haberse contagiado al entrar en contacto con éstos.

(ii) No se estableció la causa del contagio, pues el actor no mencionó que en la prestación del servicio hubiera tenido algún incidente que pudiera haber desencadenado el contagio.

(iii) Al trabajador le suministraron las medidas de protección para evitar el contagio de dicha enfermedad y la capacitación pertinente.

Teniendo en cuenta los anteriores fundamentos, que se entienden aceptados, mal puede endilgarse al Tribunal la violación del compendio normativo acusado, especialmente del artículo 216 del CST, toda vez, que de acuerdo a lo dicho por el juzgador plural, si no existe certeza sobre el contagio de la enfermedad durante la ejecución del contrato de trabajo, por abstracción, no puede endilgarse culpa patronal, pues precisamente el

daño indemnizable, parte de acreditar que durante el servicio prestado a un empleador sufrió un accidente o una enfermedad, por culpa de este, pero según lo dicho por el colegiado, tal elemento básico no fue demostrado.”

Por lo anterior, y junto a las pruebas analizadas, conllevan a la Sala a considerar que de ninguna manera la parte actora logró demostrar la ocurrencia del accidente laboral alegado, por lo que esta Corporación se abstendrá de estudiar los siguientes elementos de la responsabilidad que la conforman. Así las cosas, acertó el juzgador de instancia al tener por no probado el mismo, pues no se le permite arribar a la determinación de la responsabilidad del empleador en el accidente. Por este motivo, no prospera la alzada en este primer aspecto.

5.3. COSTAS

Las costas en esta instancia estarán a cargo del demandante y en favor del demandado, conforme al art. 365#1° del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, la Sala Quinta de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Neiva, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

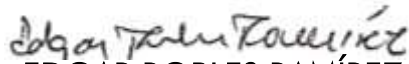
6. RESUELVE

PRIMERO.- CONFIRMAR el fallo proferido el 16-mar-2017 por el Juzgado Único Laboral del Circuito de Garzón, conforme a las consideraciones expuestas.

SEGUNDO.- CONDENAR en costas de la segunda instancia a la parte demandante, según lo motivado.

TERCERO. -Vuelvan las diligencias al Juzgado de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE


EDGAR ROBLES RAMÍREZ



ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA



LUZ DARY ORTEGA ORTIZ

COP. ____ FOLIO ____ SENTENCIAS LABORALES